



**T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00014/2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

A Coruña, dos de abril de dos mil veinticuatro, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde y los Ilmos. Sres. magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N° 14/24

En el recurso de casación 16/23 interpuesto por CONCELLO DE SALVATERRA DE MIÑO (PONTEVEDRA) representado por la procuradora doña María Cristina López Botana, y asistido por el letrado don Javier Martínez Valente, y en el que es parte recurrida COMUNIDADE DE MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN DE SALVATERRADE MIÑO, representada por la procuradora doña M.^a Teresa Carrera Fernández y asistida por el letrado don Roberto Mera Covas, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con fecha de 27/04/2023 (rollo de apelación número 722/22), como consecuencia de los autos del juicio declarativo ordinario, número 465/20, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Ponteareas, sobre acción declarativa de dominio.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: 1. La procuradora doña Teresa Carrera Fernández, en nombre y representación de COMUNIDADE DE MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN DE SALVATERRA DE MIÑO, mediante escrito dirigido al



Juzgado de Primera Instancia de Ponteareas formuló, demanda de juicio ordinario, contra CPMCEÑÑP DE SAÑVATERRA DE MIÑO.

En dicha demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho habidos por convenientes, termina solicitando que se: "dite sentenza pola que, estimando a demanda: **-Primeiro.-** Se declare que a parcela de monte denominada Bouza do Viso descrita e definida no informe pericial de Dna. Rita Pérez Vázquez, plano nº2, pertence en propiedade, en réxime de veciñal en man común, á Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Salvaterra, por telo posuído os veciños e veciñas da parroquia de Salvaterra desde tempo inmemorial na forma prevista na lei 13/1989. **-Segundo.-** Se condee ao Concello de Salvaterra de Miño a estar e pasar por esta declaración e a que se absteña no sucesivo de realizar calquera acto sobre a superficie de monte á que se refire o anterior pronunciamento. Subsidiariamente, se condee ao Concello de Salvaterra de Miño a estar e pasar por tal declaración e a deixar libres e expeditas ditas porcións de terreo a disposición da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Salvaterra. **-Terceiro.-** Consecuentemente, se acorde cancelar parcialmente a inscrición rexistral a nome do Concello de Salvaterra de Miño (finca rexistral nº17315 de Salvaterra), no senso de excluir de tal inscrición a parcela "Bouza do Viso", descrita no feito terceiro desta demanda e reducir a superficie do inmovible obxecto da inscrición, por ser propiedade da Comunidade de Montes de Salvaterra, ordeando ao Rexistro da Propiedade de Ponteareas que efectúe a oportuna rectificación da inscrición no que se refire a dita superficie. -E todo isto, con expresa imposición de costas á parte demandada"

2. Admitida la demanda, por el letrado, mediante decreto de 9/12/20, y emplazado el demandado, CONCELLO DE SALVATERRA DE MIÑO, compareció en los autos la procuradora D^a M.^a Cristina López Botana y contestó la demanda estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes para acabar solicitando que se dicte sentencia: "por la que se absuelva a mi representada de todas las pretensiones de la actora, con expresa imposición de costas a esta."

3. Las partes fueron convocadas para asistir a la comparecencia establecida en el artículo 414 LEC y, celebrada ésta sin avenencia, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, habiéndose practicado la que, propuesta por las partes, fue declarada admitida. La vista se celebró el 28/04/2022, quedando los autos conclusos para sentencia.





4. La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 3 de Ponteareas dictó sentencia con fecha de 7/06/2022 cuyo fallo es como sigue: "DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE SALVATERRA DE MIÑO contra EL CONCELLO DE SALVATERRA DE MIÑO, con imposición de costas a la parte demandante."

SEGUNDO: La representación de COMUNIDADE DE MONTES VECIÑAIS EN MAN COMLUN DE SALVATERRA DE MIÑO interpuso recurso de apelación y una vez tramitada la alzada, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó sentencia con fecha de 27/04/2023 que en su parte dispositiva dice: "Estimamos el Recurso de Apelación formulado por la representación de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE SALVATERRA DO MIÑO, contra la sentencia de fecha 7 de Junio de 2022 dada en el Procedimiento Ordinario N.º 465/20 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de Ponteareas (Rollo N.º 722/2022), revocando la misma y, en su consecuencia, Declaramos que la Parcela denominada "Bouza do Viso" descrita y definida en el Informe Pericial de Doña Rita Pérez Vázquez, Plano 2, pertenece en propiedad, en régimen de Vecinal en Mano Común, a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Salvaterra, Condenando al Concello de Salvaterra do Miño a estar y pasar por esta declaración absteniéndose en lo sucesivo de realizar cualquier acto posesorio o de disposición sobre la misma. Se Ordena la cancelación parcial de la inscripción a favor del Concello de Salvaterra do Miño de la Finca N.º 17315 del Registro de Salvaterra, excluyendo lo relativo a la Parcela "Bouza do Viso" descrita en el Hecho 3º de la Demanda, conforme a lo declarado en esta resolución dándose lugar a la oportuna rectificación de tal inscripción en lo que procediere. No se hace imposición de las costas de la instancia ni de las derivadas de esta alzada. Devuélvase a la apelante el depósito realizado para recurrir (Disposición Adicional 15ª LOPJ)".

TERCERO: La procuradora doña M.ª Cristina López Botana, en nombre y representación de CONCELLO DE SALVATERRA DE MIÑO (PONTEVEDRA), mediante escrito presentado en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 27/04/2023. Por Diligencia de Ordenación de 7/06/2023, la Audiencia tuvo por interpuesto el recurso de casación y acordó remitir los autos a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de



Justicia de Galicia, y emplazar ante la misma a las partes personadas por treinta días.

CUARTO: Recibidos los autos en este Tribunal y personadas ante el mismo las partes, así como una vez pasadas las actuaciones al Magistrado Ponente, la Sala dictó auto con fecha de 13/11/2023 por el que acordó admitir a trámite el recurso de casación. En nombre y representación de COMUNIDADE DE MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN DE SALVATERRA DE MIÑO, la procuradora doña M.^a Teresa Carrera Fernández formalizó escrito de impugnación del recurso el 19/12/2023

La Sala, por providencia de 22/01/2024 señaló día, el 5 de febrero, para la votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antecedentes.

En la demanda rectora de litis se ejercitaba acción declarativa de dominio por la que se pretendía la atribución dominical a la actora de la parcela que con las siguientes referencias catastrales 36050A106002280000LB, 36050A106009520000LX, 36050A106002300000LA y 36050A106009460000LK y una superficie de 9084 m² denominada Bouza do Viso. Linda al Norte con cierre que la separa de la parcela 36050A106060010000LF; Sur con superficie de dominio público de la carretera de acceso al polígono industrial Chan da Ponte; Este con superficie de dominio público de la carretera PO-403 (Salvaterra-Pontearreas); y Oeste con carretera municipal.

Se relata en la demanda que la comunidad demandante es propietaria de diversos montes ubicados en la parroquia de Salvaterra do Miño, en concreto de un monte que tiene diversas denominaciones según las parcelas de este y así se refiere como Chan da Ponte, Ferreiros, Bouza do Viso, Sangriñal, Cabanas o Ramallás. Este monte fue aprovechado, desde tiempo inmemorial, por los vecinos de la parroquia de referencia. La parcela litigiosa, conforme se describe en el párrafo anterior, está perfectamente delimitada en el terreno. Se dice que si bien la parcela es independiente, juntamente con otras forma el monte propiedad de la demandante, o lo que es lo





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

mismo y así parece dar a entender la demandante, el monte de su pertenencia no discurre sin solución de continuidad sino que se integra por varias parcelas.

El 16 de abril de 1956, el Concello de Salvaterra do Miño inmatriculó a su nombre una finca destinada a monte bajo con una superficie de 38 ha que abarcó parte de la superficie del monte que pertenece a la demandante, en concreto las zonas conocidas como Chan da Ponte, Bouza do Viso, Sangriñal e Ramallás. El título aportado para la inmatriculación fue la posesión inmemorial por parte del Concello. Desde su inscripción, el Concello vino realizando actos de disposición sobre partes del monte inicialmente inscrito, segregando parcelas que fueron transmitidas a particulares. A pesar de lo anterior, los vecinos siguieron aprovechando el monte inscrito a favor del Concello, en el que se encontraba la parcela litigiosa, a salvo aquellas parcelas que, transmitidas a terceros, fueron objeto de procesos de urbanización.

En 1982, de oficio por el Jurado Provincial de MVMC de Pontevedra, se inicia el expediente de clasificación de los montes pertenecientes a la parroquia de Salvaterra do Miño. El Concello se opuso a aquella clasificación si bien de manera implícita vino a reconocer el carácter comunal de muchos de aquellos terrenos. El 4 de diciembre de 1984 se dicta por el Jurado resolución por la que se acuerda la clasificación de los montes vecinales de Salvaterra con una superficie total de 24 ha distribuidos en las siguientes parcelas: Cabanas, Ferreiros, Ramallos; Garradiña, Coto de Mos e Monte Castelo. A juicio de la demandante, se trató de una clasificación incompleta.

En la fundamentación jurídica de la demanda se expone por la actora que del informe pericial histórico y técnico presentado así como de la documental incorporada resultaría la existencia de un monte o conjunto de montes denominados Chan da Ponte, Ramallás, Bouza do Viso, Sangriñal, Ferreiros e Cabanas; que estos han sido poseídos desde tiempo inmemorial por los vecinos de la parroquia de San Lourenzo de Salvaterra de Miño; que la parcela litigiosa se ubica dentro de los linderos de aquellos montes con la denominación histórica y actual de Bouza do Viso; que existen actos posesorios documentados de los vecinos de San Lourenzo de Salvaterra de



Miño; y finalmente que los propios actos de la demandada vienen a reconocer la titularidad dominical demandada.

La contestación a la demanda vino a sostener que no era posible afirmar que la parcela litigiosa formara parte del o los montes que según la demandante eran de su propiedad.

La sentencia dictada por la Sra. Juez del Juzgado de 1^a Instancia n^o 3 de Ponteareas, de 7 de junio de 2022, desestima la demanda sobre la base de los siguientes argumentos. Tras exponer las líneas generales de la acción ejercitada en el segundo fundamento, en el apartado I de este y bajo la rúbrica «*Identificación del terreno litigioso*» afirma que la descripción de la finca litigiosa no aparece controvertida. En el apartado II y bajo el título «*Dominio del terreno litigioso*», hace alusión a la titularidad dominical de los montes vecinales en mano común afirmando en síntesis que el título de dominio viene constituido por la constatación del estado posesorio inmemorial y continuado del monte (STSJG Sala de lo Civil y lo Penal, número 22/2011, de 27 de julio), aprovechamiento comunal este que no aparece concretado en la demanda en relación con la parcela litigiosa. Que la única referencia que se contiene es la que alude a «*[...]en el punto d) de la página 43, en el que se mencionan genéricamente aprovechamientos menores de leña, tojo y pastos, así como el desbroce y limpieza de todo el perímetro del monte Chan da Ponte.*». Que de la prueba practicada, ni el informe pericial ni el elaborado por el historiador Don Gregorio Casado hacen referencia a tal extremo y solo la testifical de Don José Carlos Martínez, parece aludir a ese aprovechamiento al indicar que «*recordaba que su suegra tenía dos cabras que llevaba a pastar a la zona*». Esa falta de prueba del aprovechamiento inmemorial de la parcela litigiosa, señala la sentencia, ya de por sí sería suficiente para la desestimación de la demanda. En relación con la documentación histórica y al margen de alcance del término «*comunal*», se dice que, en cualquier caso, no es posible determinar la extensión y límites del monte Chan da Ponte de modo que no cabe concluir que la parcela litigiosa forme parte de este. Y se añade que en la demanda no se hace una descripción literal del monte, fijando todos y cada uno de sus linderos; la propia perito de la demandante asume la tesis de que la extensión del monte coincidiría con la parcela inmatriculada en 1958 a favor del Concello de Salvaterra. La sentencia pone de relieve las





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

distintas superficies que en la documentación histórica se ha atribuido al monte Chan da Ponte y trae a colación el informe del perito Sr. Ocampo quien a instancia de la demandada consigna la indeterminación de los linderos del monte de referencia a la vista de la documentación histórica y que, además, no es posible llegar a fijar los límites del monte por inferencia desde la consideración de las fotografías aéreas del catastro de rústica de 1958. Este perito afirma además que la delimitación efectuada sobre la base de aquellos datos omite la realidad de parcelas de particulares, bienes incluidos en el proceso desamortizador y la existencia de una dehesa real. En definitiva, las razones de la desestimación de la demanda se apoyan en el desconocimiento de los linderos del monte que pudiera pertenecer a la demandante y, en consecuencia, de la inclusión de la parcela litigiosa dentro de su perímetro.

Apelada la sentencia, se dicta por la Sección 3ª de la Audiencia provincial de Pontevedra sentencia de fecha 27 de abril de 2023 que revoca la sentencia de instancia. Parte la resolución anterior del reconocimiento en la sentencia de instancia de un monte en la zona donde se ubicaría la parcela litigiosa; no deja muy claro la sentencia de apelación si considera que la de instancia previa admite que la parcela litigiosa forma parte del monte Chan da Ponte, en su viento sur. Lo cierto es, conforme se ha indicado, que la sentencia de primera instancia rechaza afirmar que la parcela litigiosa forme parte del monte Chan da Ponte, precisamente porque se desconoce la ubicación de este. Y es desde esa conclusión, desde donde razona que es irrelevante la argumentación de la sentencia del juzgado sobre la superficie del monte y las divergencias que en su consideración ofrece la documentación histórica. En el fundamento jurídico tercero se anuncia el análisis de la sentencia de instancia en lo que atañe a la prueba del aprovechamiento del monte y así se dice en el fundamento jurídico cuarto que es distinto el parecer de la Sala al plasmado en la sentencia apelada al respecto y si bien se reconoce que la prueba testifical al respecto es parca no se puede desconocer el contenido de los informes histórico y documental, en concreto la referencia al monte comunal y es en ese término donde refiere la Sala que debe ser entendido como vecinal, en contra del parecer de la juzgadora de instancia. En el fundamento jurídico sexto parece apoyarse la sentencia



de instancia en la planimetría incorporada en el informe pericial de la demandante para concluir el carácter comunal del terreno litigioso entendiéndose que se integra dentro de aquel.

SEGUNDO.- Como primer motivo del recurso de casación que la representación procesal de la parte demandada formula contra la sentencia dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, se denuncia infracción del artículo 24 de la Constitución, al amparo de la causa 4ª del artículo 469.1 de la Ley de enjuiciamiento civil. En el desarrollo del motivo, tras exponer los antecedentes del litigio, se invoca la vulneración de la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Constitucional 109/2006, de 3 de abril, que viene a significar como contraria a la tutela judicial efectiva el que la resolución que se analice parta de unos hechos erróneos cuando ese error determine la *ratio decidendi* de la sentencia en cuestión. Y es que la sentencia de la Audiencia parte de una premisa equivocada que es considerar que la sentencia de instancia ya habría entendido que la parcela litigiosa se ubicaba en el monte Chan da Ponte, en colindancia Sur/Este. Y no le falta razón a la parte recurrente pues ciertamente la lectura detenida de la sentencia de instancia en ningún momento geolocaliza la parcela litigiosa dentro del monte Chan da Ponte, ni siquiera en su colindancia, precisamente porque la *ratio* de su decisión desestimatoria es considerar que no se ha determinado la exacta ubicación del monte en el que se integraría la parcela litigiosa.

Adviértase que en la página 17 de la sentencia se trae a colación el contenido de los planos del informe pericial evacuado por Dª. Rita que integraría la parcela litigiosa en el perímetro del monte, sin embargo en el párrafo último de aquella página se dice que de la prueba practicada no se desprende ese enclavamiento y, por tanto no puede presumirse que forme parte del monte. La sentencia de la Audiencia, partiendo de esa premisa, centra su decisión en la consideración del significado del adjetivo comunal y entendiéndose que se refiere a algo de los vecinos, no del Concello, viene por ello a estimar la demanda.

Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 90/2023, de 11 de septiembre, el derecho a la tutela judicial efectiva «*garantiza el derecho a obtener una resolución*





fundada en derecho debidamente motivada, esto es, que no esté incurso en arbitrariedad, irrazonabilidad ni en error patente». En igual sentido la sentencia del mismo Tribunal y misma fecha pero con el nº 91/2023, si bien referida a la aplicación de las normas adecuadas para la resolución del caso sometido al órgano judicial, se produciría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si el fundamento de la decisión se apoya en una selección arbitraria de las normas aplicables «pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuera arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6, y 40/2022, de 21 de marzo, FJ 7)». La STC 119/2022, de 29 de septiembre, afirma que «[...]su facultad de tutela a aquellos supuestos en que se haya generado una real y efectiva indefensión por incurrirse en algún tipo de defecto constitucional de motivación - falta de motivación, o uso de una motivación manifiestamente irrazonable, arbitraria o incurso en error patente- en la selección y aplicación de la normativa sobre la actividad probatoria (así, por ejemplo, SSTC 128/2017, de 13 de noviembre, FJ 4; 107/2019, de 30 de septiembre, FJ 5, y 25/2022, de 23 de febrero, FJ 4.3)»

Y evidentemente se produce una vulneración de la tutela judicial efectiva cuando existe un error patente en la consideración de los hechos que determinan la correspondiente aplicación de las normas jurídicas adecuadas. Y adviértase cómo en este caso, la ratio decidendi de la Audiencia se apoya en la consideración, manifiestamente errónea, de que la sentencia de instancia había asumido que la parcela litigiosa formaba parte integrante del monte Chan da Ponte y que la divergencia radicaba en el alcance que habría que atribuir al término comunal. Este aserto no es cierto. La sentencia de primera instancia negaba la realidad de que la parcela litigiosa formara parte del monte Chan da Ponte, precisamente porque no se conocía su exacta ubicación y delimitación. Y puede decirse, por consiguiente, que apoyada la decisión del caso en un error patente, se parte de una circunstancia equivocada, la sentencia dictada adolece de falta de tutela



judicial efectiva y añadimos que, por tal circunstancia, su motivación deviene en solo aparente, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por carecer la resolución cuestionada de debida motivación.

TERCERO.- Como segundo motivo de recurso, al amparo de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 469.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, se denuncia la infracción del artículo 218 de la Ley de enjuiciamiento civil por entender que la decisión de la Sala de apelación no resulta motivada.

En el desarrollo del motivo, reconociendo la estrecha conexión con el motivo anterior, se vuelve a incidir en el error patente de la sentencia de la Audiencia al partir de una premisa errónea y señala que no se muestra razón alguna de la que inferir que la parcela litigiosa se encuentra dentro del perímetro del monte. Y precisamente el razonamiento de la contestación de la demanda partía de ese dato, la falta de concreción de la exacta ubicación del monte litigioso. Pero es que, además, la propia sentencia recurrida parte de reconocer que los informes pericial técnico e histórico admiten que no se concretan los datos de ubicación del monte, exactos. Tampoco es suficiente motivación aludir simplemente a la planimetría porque la misma no resulta apoyada en dato objetivo relevante. Y tampoco puede aludirse a la figura de la desestimación tácita.

En realidad, el motivo queda contestado con lo anteriormente razonado. No es posible entender motivada la resolución de la audiencia porque la misma da por cierto un hecho con manifiesto error. La premisa de la que parte el razonamiento de la audiencia no se acomoda a la realidad, el reconocimiento de la sentencia de instancia de que la parcela litigiosa se encontraría en el lindero del monte Chan da Ponte. Es esa la razón por la que no hay razonamiento alguno, al margen de aquella premisa, de que la parcela litigiosa forme parte del monte Chao da Ponte. Alude la sentencia a la planimetría del informe pericial pero tal dato solo constata una realidad, que a juicio del perito ese sería el deslinde del monte, pero sin advenir en modo alguno las razones que le llevan a esa conclusión y que, por consiguiente, ni siquiera son expresamente asumidas por la sentencia recurrida, en una suerte de motivación por remisión. Y sirva lo anterior para advertir que no se da cumplida respuesta a la posición de la





demandada puesta de manifiesto en su contestación cuando señalaba que *«Los documentos, la documentación histórica y los dos informes periciales que se acompañan con la demanda no justifican ni acreditan el título de dominio de la actora sobre la parcela objeto de este litigio»* y añadía que *«Tampoco se acredita la situación exacta, delimitación geográfica y linderos del monte denominado Chan da Ponte, ni mucho menos la situación exacta, delimitación geográfica y linderos de las distintas denominaciones Ferreiros, Bouza da Viso, Sangriñal, Cabadas o Ramallás, por lo que no se puede determinar dónde están las mismas ni mucho menos si forman un único monte»*, concluyendo que *«no se acredita que la parcela objeto de este litigio forme parte integrante de monte vecinal en mano común alguno ni que la misma haya sido poseída desde tiempo inmemorial por los vecinos de Salvaterra ni su aprovechamiento en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de esta parroquia en su condición de vecinos de la misma»*.

No es posible entender que se ha producido una desestimación tácita de la posición de la demandada pues como dice la STC 83/2023, de 4 de julio, esta situación aparece cuando es posible interpretar razonablemente el silencio y la posición adoptada puede inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, cuando la cuestión no demanda *«una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (STC 40/2006, de 13 de febrero, por todas)»*. Pero tal cuestión no se desprende de lo contenido en la sentencia que ciertamente no desestima la posición de la demandada sino por acoger un hecho incierto, que asume sin más argumento de autoridad que lo supuestamente indicado en la sentencia de 1ª Instancia y siendo incierto ese extremo decae cualquier atisbo de poder apreciar mínima motivación razonable de la posición de la Sala a quo, lo que conlleva necesariamente la estimación del motivo por falta de motivación (valga la redundancia) de la sentencia recurrida.

CUARTO.- El tercer motivo de impugnación, de estricta casación al amparo del artículo 477.1 LEC, se articula por infracción de lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley



13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, en relación con el artículo 348 del Código Civil.

El artículo 1 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre señala que *«Son montes vecinales en mano común y se regirán por esta Ley los que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos»* por su parte el artículo 13 determina los requisitos de la resolución clasificatorio de un terreno como monte vecinal en mano común y los efectos que habría de producir. Es incuestionable que la resolución de clasificación del monte Chan da Ponte no permite determinar la inclusión de la parcela litigiosa en su perímetro. La existencia de resolución clasificatoria viene a establecer una suerte de presunción de que el monte pertenece a la comunidad titular. Lo que sucede en este caso, señala la recurrente, es que ni la resolución clasificatoria permite incluir la parcela litigiosa en el perímetro del monte de la comunidad demandante sin que se haya acreditado el aprovechamiento secular de aquella por parte de los vecinos de la demandante.

Es procedente traer a colación la posición mantenida por esta Sala en sus no muy lejanas sentencias 5/2018, de 20 de abril y 7/2019, de 12 de febrero, en las que se hacía alusión a la falta de fiabilidad de los planos de clasificación y de la previa carpeta ficha del expediente y que en la resolución clasificatoria del Jurado Provincial no se contenía el deslinde de los montes sino su descripción como cuerpo cierto a los meros efectos de su identificación, tal y como se reconoce en el citado artículo 13. Y como se decía en la sentencia 5/2021, de 18 de febrero, siguiendo lo ya indicado en las SSTSJG 38/2014, de 28 de julio, y 5/2018, de 20 de abril, la línea delimitadora de los montes vecinales viene determinada por el aprovechamiento consuetudinario y en torno a la previa atribución de titularidad efectuada por los Jurados Provinciales. Y ello es así porque no cabe infravalorar las declaraciones de titularidad de los montes efectuadas por los Jurados Provinciales pues según reiterada jurisprudencia, el proceso en el que se dirime la titularidad de aquéllos montes parte de aquella previa declaración que





persiste hasta tanto en cuanto no exista sentencia que la contradiga porque la resolución del Jurado no viene a ser ni más, pero tampoco ni menos, que la verificación, no firme, de un estado posesorio e inmemorial y continuado o la constatación de un aprovechamiento consuetudinario en un régimen de comunidad sin asignación de cuotas. Lo que la clasificación del monte configura, por consiguiente, es una presunción iuris tantum de aquella posesión y por tanto de la titularidad que proclama (por todas, SSTSJG que van de la 13/1996, de 29 de octubre, a la 21/2012, de 18 de junio, entre ellas la 3/2000, de 8 de febrero y la 10/2005, de 17 de marzo).

Pues bien, sobre la base anterior, la sentencia de la Audiencia, ante la falta de deslinde, expresamente reconocido, no constata esa posesión inmemorial pues la única prueba que en tal sentido se pronuncia deviene de frágil y débil fuerza persuasiva, como la propia sentencia recurrida reconoce. Y es lo cierto que de la documentación histórica, como se argumentó, no es posible deducir que la concreta parcela litigiosa se integre en una especie de terreno poseído por los vecinos que integran la demandante pues aquella solo se proyecta sobre un inespecífico monte con difusas georreferencias.

Por consiguiente, tampoco es posible apreciar la tesis de este Tribunal en torno a la presunción derivada del enclavamiento de fincas en el perímetro del monte comunal y la consecuencia no puede ser otra que, ante la falta de prueba al respecto, la estimación del recurso con expresa declaración de que esta argumentación es igualmente válida para la estimación del último de los motivos de impugnación, realmente otra cara de la misma cuestión. El aprovechamiento no va ligado a la existencia de un espacio de terreno que pudiera ser atribuido a la unidad parroquial pues precisamente y por su propia esencia, aprovechamiento de facto, se desliga de las divisiones territoriales administrativas (STSJ de Galicia, 24/2022 de 19 de octubre y las que en ella se citan).

QUINTO.- La consideración de la falta de motivación de la sentencia recurrida nos obliga a asumir la instancia y entrar en la resolución del recurso de apelación planteado.

Como primer motivo de recurso se denunció errónea valoración de la prueba practicada. Sintetiza la apelante los



tres motivos en los que la sentencia de instancia se apoyó para desestimar la demanda. El primero es que no se concretaron los actos de aprovechamiento de los vecinos sobre el terreno reivindicado; en segundo lugar que la parcela litigiosa no se encuentra enclavada en la superficie delimitada por el perímetro del monte y, finalmente, que la calificación como comunal del monte Chan da Ponte no excluye su condición municipal.

En relación con la primera de las cuestiones abordadas, la apelante indica que el aprovechamiento vecinal se refiere a la totalidad del monte, no al aprovechamiento concreto de la parcela litigiosa. Aduce que en la demanda se hacía alusión a dos aprovechamientos, uno de signo menor, testificalmente acreditado, y otro referido al desbroce del monte litigioso y tales extremos fueron puestos de manifiesto en la sentencia. Olvida la recurrente, sin embargo, que la sentencia, acertadamente, no da por cierto aquel aprovechamiento menor, ni el desbroce, sobre la base de una testifical única, prueba que considera insuficiente para demostrar una posesión comunitaria, colectiva, más allá de un concreto acto posesorio que bien pudiera obedecer a otras consideraciones (mera tolerancia, uso inocuo, etc.). No existe, por consiguiente, ni un error patente ni una apreciación contradictoria de la sentencia que, reiteramos, refiere tanto el desbroce como aquellos aprovechamientos menores y que considera la prueba de estos efectuada en el devenir de la litis como insuficiente.

Sobre la falta de concreción en los informes presentados por la demandante de los concretos actos de posesión, se trata de cuestión carente de interés porque el caballo de batalla, el núcleo del litigio, no se ciñe tanto a la globalidad del monte Chan da Ponte sino a determinar si la parcela litigiosa formaba parte integrante del mismo y es lo cierto, no se contradice por la recurrente, que los informes, como no puede ser de otra manera, refieren los actos posesorios, bien de manera implícita o bien de manera expresa, sobre el conjunto del monte pero no se detalla en concreto que aquellos se produjeran sobre el terreno litigioso. Lo que la demandante recurrente lleva a cabo es un ejercicio de hacer supuesto de la cuestión; así, como el terreno litigioso forma parte del monte Chan da Ponte, los actos de posesión constatados sobre este necesariamente habrían de tener lugar sobre el terreno litigioso, configurando de esa manera el título de dominio.





Sucede, sin embargo, que esa premisa es la que no da por cierta la sentencia apelada y es ese el punto alrededor del cual gira toda la cuestión litigiosa. Y cierto es que es dato relevante el contenido de la documentación histórica, debidamente desbrozada y aquilatada por los informes periciales, pero, en contra de lo indicado por la recurrente, de la misma no se desprenden los linderos del monte Chan da Ponte hasta el punto de poder afirmar que el terreno litigioso quedaría dentro de su perímetro.

Alega la parte apelante que de conformidad con los informes periciales aportados, la parcela litigiosa se ubicaría dentro del perímetro del monte Chan da Ponte de donde resultaría incuestionable su pertenencia al mismo. Insiste la parte apelante en ser innecesario llevar a cabo un adecuado deslinde del monte vecinal Chan da Ponte porque, a su entender, considerando la toponimia, la base gráfica catastral de los años cincuenta del siglo pasado, los títulos de propiedad de colindantes, aprovechamientos como las tejas, expedientes administrativos referidos a colindantes que se pretendían apropiar de monte vecinal, cesión de terrenos a una asociación vecinal, determinarían el enclavamiento en el monte de la parcela litigiosa. Y nuevamente hemos de acudir al concepto de monte que nos da el artículo 1 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, conforme al cual es el aprovechamiento consuetudinario el que determina el título de dominio y por ende la extensión del objeto detentado, el monte. Sobre esa base es evidente que tanto la toponimia, como la base gráfica catastral, o las vicisitudes que en relación con determinado terreno hayan acontecido en cuanto a la concesión de permisos, licencias, autorizaciones para llevar a cabo aprovechamientos particulares pueden determinar con exactitud el alcance y magnitud del monte en cuestión y ese extremo, reiteramos, se antoja esencial para valorar el enclavamiento de la parcela litigiosa en la superficie del monte

En realidad la tesis que se contiene en el recurso de apelación es la de otorgar preminencia al informe pericial presentado para justificar el dominio de la demandante sobre la parcela litigiosa. El análisis del informe muestra los pilares sobre los que se asienta como insuficientes para justificar la consideración del terreno litigioso como perteneciente a la comunidad demandante. Así, en primer lugar



refiere el informe el apoyo que ha tenido en la documentación histórica analizada por el Sr. D. Gregorio Casado González. En él se menciona como fuente de conocimiento el Catastro del Marqués de la Ensenada donde efectivamente se refleja la existencia del Monte Chan da Ponte como perteneciente a la Parroquia de Salvaterra (pág. 15 del informe). Analizada la documentación referida a la visita a las dehesas reales llevadas a cabo en el año 1861, se muestra como el Concello de Salvaterra no disponía de bienes y los baldíos de su territorio eran comunales, pertenecientes al común (pág. 16 y ss.). En el expediente de excepción de venta de los montes de 1861 se hace referencia al monte conocido como Chan da Ponte, en la parroquia de Salvaterra, con una superficie, partiendo de la consideración de la existencia de un solo monte con distintas denominaciones (o partes) de 34,96 ha. Se refleja expediente de acotamiento y deslinde del Concello de Salvaterra do Miño del año 1863, motivado por una supuesta apropiación de un vecino del lugar, José de Saa, de terreno común. Se refiere igualmente la relación de los montes destinados a dehesas que existen en el Concello de Salvaterra do Miño donde se refleja el monte Chan da Ponte si bien con el topónimo de Fillaboa. Que en el archivo municipal del Concello de Salvaterra, donde existen varios inventarios o catálogos de montes denominados comunales aparecen datos respecto del monte Chan da Ponte; hay expediente solicitando la cesión de un terreno que estaba en el comunal y que formaba parte de la parcela nº 1131 del catastro de riqueza rústica, lugar donde ahora se encuentra el centro cultural Casal; expediente del año 1910 de deslinde con terreno de Francisco Eduardo Saa Pérez; expediente iniciado por denuncia sobre desmonte de galpón en el monte Ramallás; inventario de bienes del Ayuntamiento, año 1956, donde se recoge el monte Chan da Ponte y del que nace la primera inscripción del monte a favor del propio Concello, previo reconocimiento de que ni se aporta título de propiedad ni constancia del modo de su adquisición; relación de montes del Concello de Salvaterra del año 1925 donde aparece igualmente el monte Chan da Ponte; relación de propiedades del Concello de Salvaterra do Miño, del año 1958 donde aparece igualmente el monte denominado Chan da Ponte, documento este que va acompañado de una representación cartográfica del monte sobre la base del catastro de riqueza rústica. Este último documento es tomado como esencial por la demandante pues sobre la base de la ubicación de otras





parcelas catastradas que deberán considerarse como ubicadas en el perímetro del monte, define los linderos de este. En inventario y fichas de bienes pertenecientes al Concello de Salvaterra se refiere igualmente la existencia del monte Chan da Ponte. Refiere el informe pericial, sobre la base del informe histórico, la existencia en el archivo municipal de Salvaterra diversos expedientes referentes a actos de disposición sobre el monte Chanda Ponte realizados por el Concello.

Analiza el informe el catastro de riqueza rústica y lleva a cabo la operación consistente en superponer la primera representación cartográfica que se dice del monte sobre el catastro de rústica y llega a la conclusión de que el terreno reivindicado se asienta en la parcela 1131 del polígono 106. Lleva la perito su corolario al catastro actual donde aparece la parcela litigiosa amillarada en favor de la demandante. Especialmente relevante es la conclusión que alcanza el informe pericial en el último de los apartados y así dice que está acreditado que la parcela 1131 abarcaba la parcela litigiosa y al monte Chan da Ponte, de origen comunal.

La recurrente cuestiona la sentencia apelada sobre la base de los tres argumentos que utiliza para descartar que pertenezca a la comunidad demandante y así refiere la superficie, que la sentencia consideraba dato relevante a la vista de las discordancias habidas en la diferente documentación, la falta de encaje del camino de Fillaboa y la presencia de una Dehesa Real en la zona. Cumple sin embargo indicar que la sentencia fundamentalmente rechaza la pretensión de la demandante sobre la base de considerar no acreditado el aprovechamiento inmemorial de la parcela litigiosa por parte de los vecinos de la parroquia de San Lorenzo de Salvaterra. Se añade que no resulta concluyente el que la finca litigiosa esté catastrada en favor de la demandante, por la propia naturaleza de este registro inmobiliario. Y es lo cierto, y así lo debemos declarar en clara sintonía con la sentencia apelada, que parece que los esfuerzos de la demandante se han dirigido a acreditar la existencia de un monte Chan da Ponte, propio de los vecinos de San Lorenzo y entendiéndolo que la parcela litigiosa se encuentre dentro de su perímetro, concluir con el éxito de la reivindicación. Parte la sentencia de considerar que, en cualquier caso la parcela litigiosa se hallaría en uno de los



límites del monte lo que excluye la aplicación de la presunción atinente a las parcelas enclavadas. Alude la sentencia a la posibilidad de que la alusión a monte común no necesariamente implique que el mismo pertenezca a la comunidad vecinal sino que puede corresponderse con pertenencia municipal y aborda la cuestión de la superficie del monte como elemento determinante de su imprecisa ubicación y delimitación, y en tal sentido se trae a colación el informe pericial presentado de contrario que incide en ese punto, la indeterminación de la superficie impide fijar de manera exacta los límites del monte y, en consecuencia, la pertenencia de la parcela reclamada al monte. Asimismo se destaca en la sentencia la indefinición de la situación del camino de Fillaboa. Intenta salvar la parte demandante la cuestión atinente a las superficies expresadas en las distintas fuentes históricas quitando valor a las mismas y erigiendo en verdad la cartografía catastral o disponiendo que las que se recogen pertenecen a distintas partes del monte. Sin embargo es lo cierto que esa diferente superficie, se tome como se tome o se encaje como se encaje, es buena muestra de la indefinición existente a la hora de fijar los exactos linderos; la propia demandada en su recurso viene a indicar que la superficie que consigna en la demanda (62.49 ha.) trae causa de la cartografía catastral y es que, en definitiva, ese es el núcleo de la posición de la demandante, la cartografía catastral y fundamentalmente la derivada del vuelo americano de los años 50 del pasado siglo. Sobre el camino de Fillaboa lo que la parte apelante sostiene es que el mismo puede ubicarse en lugar diferente de aquel en el que es ubicado por la sentencia sobre la base de considerar que, como indicó la perito de parte, esa denominación aparece en múltiples vías, pero adviértase que la demandante establece su tesis como posibilidad más que como certeza y es perfectamente aceptable la consideración de que el camino de Fillaboa, como hace la sentencia apelada, quedara al norte de la finca litigiosa, lo que la excluiría del perímetro del monte que, en algunas descripciones, fija el linde sur en ese camino. Finalmente hay que indicar que no es posible considerar la existencia de la exacta delimitación del monte sobre la base de la fotografía del vuelo de 1950 y su proyección catastral por carecer tal documentación de elementos determinantes del título de dominio esgrimido por la demandante, que no es otro que el aprovechamiento vecinal de aquella finca. Y en cualquier caso





no podemos obviar, abundando en lo anterior, que la cuestión litigiosa no se centra en la determinación de la existencia de un monte vecinal en mano común que se llamara Chan da Ponte sino en comprobar cuál es la exacta naturaleza de la parcela reivindicada y si la misma se encuentra dentro de los límites de aquel y es lo cierto que, en contra de lo mantenido por la propia demandante, la exacta delimitación del primero es crucial para comprobar si la parcela reivindicada forma parte o no de este. Y no es suficiente la cartografía catastral como si el catastro tuviera la condición de poder atribuir, con plenos efectos civiles, titularidades o como si desde la mera comprobación de la morfología de una parcela fuera posible averiguar sin más la condición, comunal o no, de determinado predio. Hemos insistido que el verdadero título de dominio, como resulta de constante y reiterada jurisprudencia de esta Sala es el aprovechamiento; y es ese mismo aprovechamiento el que manda la línea de deslinde (STSXG 5/2018, de 20 de abril) y nada de eso se dice en el recurso, la extensión del aprovechamiento vecinal y por ello del título de dominio sobre el terreno reivindicado. Y desde ese punto es irrelevante la atribución del adjetivo comunal a la propiedad municipal, como lleva a cabo la sentencia apelada pues lo verdaderamente crucial en la litis no es la atribución de la finca reivindicada a la demandante sino el derecho que esgrime la demandada y, concluyendo, no podemos considerar, de conformidad con lo razonado, que se haya acreditado que la misma pertenezca a la comunidad demandante, tal y como afirmó la sentencia de primera instancia, resolución esta que es confirmada.

SEXTO.- La confirmación de la sentencia apelada, por desestimación del recurso de apelación planteado, obliga a imponer el pago de las costas procesales a la parte demandante apelante. No ha lugar a la imposición de las devengadas por el recurso de casación habida cuenta de su estimación. Lo anterior trae causa de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de enjuiciamiento civil. Procede asimismo la devolución a la parte recurrente del depósito constituido para recurrir (Disposición Adicional 15^a, punto 9, de la Ley orgánica del Poder Judicial)

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,



F A L L A M O S

Que estimando como estimamos el recurso de casación interpuesto por la procuradora doña María Cristina López Botana, nombre y representación de CONCELLO DE SALVATERRA DE MIÑO, contra la sentencia de fecha 27/04/23 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, debemos casar esta y en su virtud desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora doña M.^a Teresa Carrera Fernández en nombre y representación de COMUNIDADE DE MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN DE SALVATERRA DE MIÑO, contra la sentencia de fecha 7/06/2022, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n^o3 de Ponteareas, debemos confirmar y confirmamos esta en todos sus extremos y todo ello con expresa imposición de las costas devengadas por el recurso de apelación a la parte apelante y sin imponer a ninguno de los litigantes las devengadas por la apelación.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia y devuélvansele las actuaciones que remitió.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

